

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN., DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
DDO: ECO CAJAS S.A.S. RAD: 2017-00595**

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

Mar 23/05/2023 16:26

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

8. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor:

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **Restitución de tenencia de mueble arrendado de BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
contra ECO CAJAS S.A.S.**

RAD: 2017-00595

Ref. **Reposición y en subsidio el de apelación.**

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de tercero poseedor, a través del presente escrito comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de los corrientes.

Cordialmente,

Christian Andres Peña Tobón

Tobón Medellín & Ortiz

Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.

Cel.3138263054

Señor:
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: **Restitución de tenencia de mueble arrendado de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ECO CAJAS S.A.S.**

RAD: 2017-00595

Ref. **Reposición y en subsidio el de apelación.**

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuado en calidad de tercero poseedor, a través del presente escrito comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de los corrientes con base en lo siguiente:

- No le asiste razón al despacho, al negar la petición bajo el argumento de que el proceso ha tenido movimientos posteriores a la sentencia.

Es importante destacar, que no cualquier actuación interrumpe este término, pues la corte ha desarrollado amplia jurisprudencia sobre este aspecto así;

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el

adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cual es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Así las cosas, es claro que la simple renuncia de poder por parte de la demandada no es una actuación encaminada a la consecución de la finalidad del proceso, inclusive cuando este tiene sentencia.

Aunado a ello, es clara la actitud del demandante de abandono y descuido del proceso durante todo este tiempo, donde no ha habido ningún trámite subsiguiente a la sentencia por parte de ellos, quienes en últimas son los encargados de impulsar el trámite del proceso.

De otra parte, no basta informar que el suscrito aún no posee la calidad de tercer interviniente, pues ya he sido conocido en autos con la calidad de tener un interés legítimo, sin embargo, el presupuesto del desistimiento básicamente puede ser declarado de oficio.

El requerimiento del despacho al demandante, donde otorga un término judicial perentorio, debe tener además una consecuencia, de lo contrario el proceso solo favorece a la parte demandante.

Peticiones:

1. Se revoque la decisión y en su lugar se decrete el desistimiento tácito por estar plenamente configurado.
2. En subsidio de lo anterior, interpongo el recurso de apelación.

Petición subsidiaria:

- Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga requerida por el despacho, se proceda de manera subsidiaria a terminar el proceso por claramente ser otra causal del desistimiento tácito.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S. de la J.

Correo: christian@tobonmedellinortiz.com Cel.: 3138263054